TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 12 de Junio de 1985.

DECRETO NÚMERO 270*

LEY ORGÁNICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO PRIMERO
FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1o. El fondo para la administración de justicia del Estado de Sinaloa, tendrá personalidad jurídica propia y será administrado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 2o. El Fondo para la Administración de Justicia se integra con:

I. Fondos propios constituídos por:

A). Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales judiciales del Fuero Común.

B). El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que deban hacerse efectivas en los casos señalados por los Artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales.

C). El monto de las cauciones otorgadas para obtener el beneficio de la libertad Preparatoria y la Condena Condicional, que deban hacerse efectivas en los casos previstos por los Artículos 76, fracción I y 82 fracción I del Código Penal.

D). Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito cuando no sean reclamados dentro del término de tres años, por su propietario y por quien tenga derecho a ellos. Ese término se computará a partir de la fecha en que pueda ser solicitada su entrega o en su caso en que quede firme la resolución que ordene dicha entrega.

E). Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva.

F). El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo.

G). Los intereses provenientes de los depósitos en dinero que se efectúen ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común.

---

* Publicado en el P.O. No. 31 de 14 de marzo de 1983. Tercera Sección.

H). Las donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo.

II). Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común del Estado o ante autoridades administrativas.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de la fracción II del Artículo anterior, el Tribunal o cualquier órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo según lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4o. Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del Artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante según proceda, mediante orden por escrito del titular del órgano correspondiente que se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 5o. Transcurrido el plazo legal en los casos de los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 2o., se declarará de oficio que los objetos y valores respectivos pasen a formar parte del Fondo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 6o. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia administrará el Fondo conforme a las bases siguientes:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos o bonos en renta fija, al portador, o a plazo fijo.

II. Deberá elaborar en diciembre de cada año el Presupuesto de Egresos al cal (sic)cual?) deberán sujetarse las erogaciones del período anual que empezará a correr el primero de enero siguiente. El pleno del Supremo Tribunal podrá cambiar los extremos de dicho período anual, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente.

III. Dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, presentará al Congreso del Estado la cuenta justificada de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuados por el Fondo, en el mes anterior. (Ref. por Decreto No. 210, publicado en el P. O. No. 71 de 12 de junio de 1985).

IV. Podrá designar con cargo al Fondo, a los funcionarios y empleados que deben auxiliarlo en su control y administración.

V. Deberá ordenar que anualmente se celebre una auditoría para verificar el manejo del Fondo.

CAPÍTULO TERCERO
DEL DESTINO DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 7o. El patrimonio del Fondo se destinará:

I. A sufragar los gastos que origine su administración.

II. A la adquisición de mobiliario y libros de consulta para el Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados.

III. A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial.

IV. A otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

V. Sufragar los gastos que origine la participación de Magistrados y Jueces en Congresos de Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8o. Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados que preveé (sic) la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá acordar visitas especiales por auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dichas dependencias; según el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 9o. La aplicación del patrimonio del Fondo, de acuerdo a los destinos establecidos en el Artículo 7o., se sujetará a los siguientes porcentajes que se considerarán en base a las utilidades del ejercicio anual:

I. Para gastos de administración, el 10%;

II. En adquisición de mobiliario y libros de consulta, el 20%;

III. En capacitación y mejoramiento profesional, el 12%;

IV. Para estímulos económicos y sociales, el 45%; y,

V. Para la asistencia a Congresos de Tribunales de Justicia, el 3%.

Para efectos de crear una reserva en el patrimonio del Fondo, se conservará el 10%.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá, al concluir el ejercicio anual, efectuar trasferencias de remanentes en las partidas establecidas en este Artículo, previa autorización del Congreso del Estado y la rendición de los justificandos respectivos.

(Ref. por Decreto No. 177, publicado en el P. O. No. 8 de 18 de enero de 1991).

ARTÍCULO 10. A solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado lo podrá autorizar para que parte de la reserva patrimonial de que habla el Artículo anterior, se ejerza en la atención de cualesquiera de los destinos señalados en el Artículo 7.

Al hacer la solicitud respectiva, el Pleno entregará al Congreso del Estado su propuesta para la aplicación y erogación.

(Ref. por Decreto No. 177, publicado en el P. O. No. 8 de 18 de enero de 1991).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "***El Estado de Sinaloa***".

ARTÍCULO SEGUNDO. Entre tanto se elabora el Presupuesto de Egresos a que se refiere la fracción II del Artículo 6o. de esta Ley, el Pleno del Tribunal acordará lo conducente para la aplicación del Fondo siguiendo el orden establecido en el Artículo 7o. El primer ejercicio se considera incompleto.

ARTÍCULO TERCERO. En todos los casos la publicación de esta Ley hará desde luego las veces de la notificación a que se refiere el Artículo 2o., fracción I inciso E) y se producirán las consecuencias de dicha notificación una vez transcurrido el término señalado en dicho inciso; mientras llega el vencimiento del término, el fondo usufructuará los valores depositados y hará la entrega de los mismos a quien legítimamente se lo solicite.

ARTÍCULO CUARTO. EL Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborará el Reglamento de la presente Ley, cualquier duda al respecto y mientras entra en vigor, será resuelta por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los días uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

GORGONIO MEZA RAMOS
Diputado Presidente
ADOLFO SALAZAR GARCÍA
Diputado Secretario

JUAN GONZÁLEZ NORIEGA
Diputado Secretario
(P.M.D.L.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno
LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA

TRANSITORIOS
(Del Decreto No. 210, publicado en el P. O. No. 71 de 12 de junio de 1985).

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, el Reglamento de esta Ley, el cual contemplará la creación de un Instituto de Capacitación para el personal del Poder Judicial, el que deberá iniciar sus actividades en un plazo máximo de ciento veinte días. (Fe de erratas (publicada en el P. O. No. 91 del 29 de julio de 1985) al Decreto No. 210, expedido por el H. Congreso del Estado y publicado en el P. O. No. 71, correspondiente al miércoles 12 de junio de 1985, primera sección, página 6, párrafo primero de TRANSITORIOS, publicada en el P.O. N1 91 del 29 de julio de 1985).

ARTÍCULO SEGUNDO. De los remanentes existentes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, se aplicará el 30% a la adquisición de mobiliario y libros de consulta, el 30% para la creación del Instituto de Capacitación a que se refiere el Artículo anterior y el 40% restante se destinará a la reserva patrimonial del Fondo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

PROFR. ELADIO RAFAEL LÓPEZ MEJÍA
Diputado Presidente

C. LEOCADIO SALAS HERNÁNDEZ
Diputado Secretario

J. ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobernación
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA